

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00315-00
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO GARCÍA MORENO
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Luis Hernando García Moreno** en nombre propio contra la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto se sintetizan así:

- Que el 24 de agosto de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó: (i) se dé una fecha cierta de cuándo se le va hacer entrega de la carta cheque y el desembolso de los recursos respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, (ii) entrega de los resultados de la aplicación del método técnico de priorización y (iii) certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo sin dar una fecha cierta de cuándo se va a efectuar el pago; con lo cual afirma no solo vulnera su derecho sino también sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás reconocidos por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 a pesar de haber suscrito el formulario del plan individual para la

reparación –PIRI, donde le informaron que en el término de un (1) mes se le haría entrega de su carta cheque.

- Que, desde la emisión del acto administrativo mediante el cual se le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa, la Unidad para la Víctimas no ha dado aplicación al método técnico de priorización del que se le indicó se surtiría en la primera vigencia del 2021, con lo cual se desconoce lo ordenado en el Auto 331 de 2019 proferido por la Corte Constitucional y lo previsto en la Resolución 1049 de 2019.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago. Se tenga en cuenta que desde que se me notificó del acto administrativo y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito una fecha probable de pago.

Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para al efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 20 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenado notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 3 a 11, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio repuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6161708 de fecha 21 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Como cuestión preliminar informa que la competencia en el presente amparo es ostentada por el Dr. Enrique Ardila Franco el cual funge como Director Técnico de Reparación de la entidad.

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en La Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita respecto del señor Luis Hernando García Moreno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el radicado 2011FUD BOG000016162.

Manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se invoca por el actor, ya que afirma haber dado repuesta a su petición mediante comunicaciones No. 202172029661591 del 9 de septiembre de 2021 con la cual se anexó el oficio No. 202141025234231 mediante el cual se emitió repuesta a la solicitud de indemnización administrativa radicada bajo el No. 2327313-11067371, y que mediante comunicación No. 202172030525511 de fecha 21 de septiembre de 2021 dio alcance a la respuesta emitida el 9 de ese mismo mes y año, donde se le indicó que se dio aplicación en su caso nuevamente al método técnico de priorización con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos asignados para las Víctimas en el año 2021, del cual afirma se pudo concluir que no es procedente materializar la entrega de la indemnización para la presente vigencia fiscal, lo cual señala informó al beneficiario mediante correo electrónico remitido a la dirección suministrada en el escrito de tutela.

Refiere que en cumplimiento de la Resolución 01049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, mediante Resolución No. 04102019-74012 del 13 de noviembre de 2019 reconoció al hoy tutelante el derecho a recibir

indemnización administrativa, para lo cual se dio aplicación al Método Técnico de priorización de conformidad con la citada Resolución 1049, modificada por la Resolución No. 582 de 2021, y al no resultar priorizado para la presente vigencia se procederá a su aplicación nuevamente el 31 de julio del año 2022.

Que la Resolución No. 04102019-74012 del 13 de noviembre de 2019 fue notificada en forma personal el 11 de diciembre de 2019, en la cual quedó consignado que para establecer el orden de la materialización o entrega de los recursos económicos se deberá aplicar el método técnico de priorización el cual en el presente asunto, reitera dio aplicación el 31 de julio de 2021 y que su resultado fue puesto en conocimiento mediante oficio de fecha 24 de agosto de la presente anualidad.

Señala que para su aplicación tuvo en cuenta la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas de caracterización del daño, el avance en su proceso de reparación integral, la disponibilidad presupuestal de la entidad así como el orden definido tras el resultado de la aplicación del método respecto de la universalidad de las víctimas, datos que afirma conllevaron a concluir la no priorización en la presente anualidad, siendo necesario su aplicación en la siguiente vigencia presupuestal tal como lo dispone el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Clarifica que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la entidad analizar criterios y lineamientos que deba adoptar con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, a través del análisis de variables demográficas, socioeconómicas y de caracterización del hecho declarado; procedimiento que sólo se aplicará anualmente respecto de las víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa.

Además, que pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal con el fin de compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de reparación integral aun es enorme, por lo que lo primordial es la indemnización de aquellas que por diversas situaciones presentan un estado de vulnerabilidad superior a las demás víctimas atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 del 2017 donde se determinó los criterios de priorización a implementar para el pago en circunstancias de extrema

vulnerabilidad o urgencia manifiesta, ante todo, teniendo en cuenta que si bien la población víctima del conflicto armado es vulnerable existen personas que ostentan tal condición en un mayor grado, como lo son los adultos mayores, las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades graves o ruinosas.

Sin embargo, señala que en el evento que el accionante Luis Hernando García Moreno cuente con alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema de que trata el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021 podrá acreditarlo ante la Unidad en cualquier término allegado los debidos soportes.

Por tanto, afirma ser suficientes las anteriores razones para sustentar la imposibilidad de dar una fecha cierta para el pago de la medida indemnizatoria reconocida al actor, toda vez que en el presente asunto es necesario surtir el procedimiento descrito a fin de determinar el orden y la priorización del pago, ya que además la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha reconocido que no es posible indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento atendiendo a la coherencia del alcance de la sostenibilidad fiscal, lo cual no desconoce los derechos del accionante y que por el contrario le fue reconocida tal prerrogativa indemnizatoria.

Hace alusión a las generalidades del procedimiento de indemnización administrativa contemplado en la Resolución 01049 de 2019 el cual tuvo su asidero a las ordenes proferidas por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017; del que resalta sus cuatro (4) fases a saber: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de repuesta de fondo a la solicitud y (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización, las cuales se deberán adelantar por dos (2) rutas; 1. Ruta Priorizada, que corresponde a las solicitudes que acrediten alguna de las situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el numeral 4 de la Resolución 1049 y 2. Ruta General, aquellas solicitudes que no ostenten condiciones de extrema urgencia, lo cual busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación integral lo cual garantiza plena observancia al debido proceso administrativo.

Además, que la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital de acuerdo con los principios que la regulan tales como, el de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal definidos en la norma en comento, por lo que el

juez de tutela al momento de decidir sobre la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas debe atender tales principios en un contexto de igualdad material que sólo se alcanza mediante los criterios de priorización.

Por las anteriores razones alude a la configuración de un hecho superado, en tanto afirma haber demostrado la no vulneración de los derechos fundamentales invocados como presuntamente amenazados en el entendido que previamente a la interposición de la acción tutelar ya había dado repuesta a lo solicitado por el actor, por lo que deprecia sea denegada la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado una repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 24 de agosto de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se le va hacer entrega de la carta cheque y posterior desembolso de los recursos relacionados con la indemnización administrativa el por hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que deprecó la entrega del resultado de la aplicación del método técnico de priorización en su caso y del certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y

reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.5. GENERALIDADES DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN

Definido como aquel procedimiento a través del cual se determinan los diferentes lineamientos y criterios que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para la priorización del respectivo desembolso anual de la medida indemnizatoria reconocida a las víctimas del conflicto armado.

Así, la ya mencionada Resolución No. 01049 determinó que el alcance del procedimiento aplicable para acceder la indemnización administrativa será para aquellos que a la fecha de su reconocimiento se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de homicidio, desaparición forzada, secuestro, delitos contra la libertad e integridad sexual, lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, reclutamiento forzado de menores de edad, tortura o tratos inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto; de conformidad con lo previsto en su artículo 3°.

Ahora, en lo que atañe a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad el artículo 4 *ibídem*, modificado por el artículo Primero de la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021; dispone:

“(...) Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. (...).

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales ByC del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

El artículo 6 de la norma en cita estableció las fases del procedimiento de la solicitud de la medida indemnizatoria y el artículo 8 las clasificó en prioritarias y generales; que respectivamente aluden a la acreditación de las situaciones que regula el citado artículo 4 y a aquellas que no ostenten extrema urgencia y vulnerabilidad.

Surtido lo anterior habrá lugar a la utilización del método técnico de priorización encaminado a determinar la forma de pago de la medida previamente reconocida para lo cual éste partirá del tipo de solicitud por el que se haya definido el respectivo reconocimiento ya sea el priorizado o general según sea el caso y lo acreditado durante el procedimiento administrativo y que permitirá la elaboración de las listas para el desembolso, las cuales se aplicarán anualmente de manera proporcional a los recursos apropiados para tales efectos en la respectiva vigencia; tal y como lo disponen los artículos 15 a 17 del citada Resolución.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 24 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1952242-2 (fl.3 archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Comunicación No. 202172029661591 de fecha 9 de septiembre de 2021, que da repuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 202171119522422 (fl. 16 y 17, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.2. Comunicación No. 202172030525511 de fecha 21 de septiembre de 2021, que da alcance la repuesta emitida bajo el oficio No. 202172029661591 de fecha 9 de septiembre de 2021 (fls. 14 y 15, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.3. Pantallazo del correo electrónico de remisión de la comunicación No. 202172030525511 de fecha 21 de septiembre de 2021, enviado en esa misma fecha (fl. 12, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.4. Memorando envíos de respuestas por correo electrónico, planilla 001-23629 de fecha 21 de septiembre de 2021 (fl. 13, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.5. Oficio de fecha 24 de agosto de 2021, que contiene los resultados de la aplicación del método técnico de priorización respecto del señor Luis Hernando García Moreno (fls. 18 a 21, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.6. Certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV del señor Luis Hernando García Moreno (fls. 22 y 23, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.7. Resolución No. 04102019-74012 del 13 de noviembre de 2019 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (fls. 39 a 44, archivo 7 expediente digitalizado).
- 4.2.8. Constancia de notificación personal de la Resolución No. 04102019-74012 del 13 de noviembre de 2019 y copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Hernando García Moreno (fls. 32 y 33, archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Luis Hernando García Moreno pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 24 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1952242-2, mediante el cual solicitó se dé una fecha cierta en la que se hará entrega de la carta cheque y el pago de los recursos por concepto de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que entrega de los resultados de la aplicación en su caso del método técnico de priorización y certificación de inclusión en el RUV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela afirmando no haber vulnerado los derechos fundamentales cuya protección deprecia el actor, ya que mediante comunicaciones Nos. 202172029661591 del 9 de septiembre de 2021 y 202172030525511 del 21 del mismo mes y año, dio repuesta de fondo a la petición interpuesta por el actor el 24 de agosto de 2021 bajo radicado No. 202171119522422, a través de las cuales se informó que mediante Resolución No. 0410219-74012 del 13 de noviembre de 2019 se le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, haciendo la salvedad que una vez aplicado en su caso el método técnico de priorización a fin de determinar el orden de la entrega de los recursos se estableció que no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 de 2019 y Primero de la Resolución 582 de 2021, por lo que no es posible el desembolso de la indemnización para la presente vigencia ni dar una fecha cierta o turno para su pago, y en consecuencia se procederá nuevamente a su aplicación el 31 de julio de 2022, con lo cual afirma haber observado el debido proceso administrativo del accionante así como los derechos fundamentales a la igualdad y reparación.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegada por el hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el 24 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1952242-2 (fl. 3 archivo 1, expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir una repuesta a esa solicitud vence el próximo cinco (5) de octubre de 2021, razón por la cual el presente amparo se presentó antes de

que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar el amparo tutelar.

Sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante las comunicaciones Nos. 202172029661591 de fecha 9 de septiembre de 2021 y 202172030525511 del 21 del mismo mes y año, dio respuesta a la petición interpuesta por el hoy accionante; de la siguiente manera:

- **Comunicación No. 202172029661591** del 9 de septiembre de 2021 (fl.16, archivo 7 expediente digitalizado):

“En respuesta a su solicitud de indemnización, anexamos el oficio 202141025234231 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO forzado radicado 2327313-11067371.

Ahora bien y en relación su pretensión, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas –RUV-, la Unidad para las Víctimas se permite anexar dicha verificación.”

- **Comunicación No. 20217203052511** del 21 de septiembre de 2021 (fls. 14 y 15, archivo 7 expediente digitalizado).

*“Atendiendo la solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas brinda un Alcance a la **Comunicación N° 202172029661591 de fecha 09 de septiembre de 2021** en respuesta a la petición con radicado 202171119522422, conforme a lo dispuesto en la Relación No. 01049 del 15 de marzo de 2019, (...).*

*En virtud de lo anterior, le informamos que por medio de la Resolución **N°. 04102019-74012- del 13 de noviembre de 2019** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BG000016162**, y sujeta a (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización (...), debidamente notificada de manera personal en fecha 11 de diciembre de 2019.*

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó nuevamente el Método Técnico de Priorización al 31 de julio de 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para la

*Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.*

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de las víctimas aplicadas.

*Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida en la presente vigencia 2021, **la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso (...)*

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa (...) hasta tanto no se realice nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización (...) y no es posible acceder a la entrega de la carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento.

Cabe resaltar que, si llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.”

Que a las anteriores comunicaciones se adjuntó el oficio de fecha 24 de agosto de 2021, en el cual se consignó los resultados de la aplicación del método técnico de priorización efectuada el 31 de julio de 2021; del cual se extrae (fls. 18 a 21, archivo 7 expediente digitalizado):

“(…)

*Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, **NO** es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria (...)*

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 33.1635 (...), y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001 (...).

(…)

Por lo anterior, la no ser posible realizar el desembolso (...) en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el año siguiente.(...). ”

De acuerdo con las anteriores pruebas, el Despacho constata que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante las comunicaciones Nos. 202172029661591 y 20217203052511 del 9 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, dio respuesta congruente, concreta y de fondo a lo peticionado por el hoy accionante el 24 de agosto de 2021 incluso antes de que venciera el término para pronunciarse, pues informó que mediante la Resolución No. 04102019-74012 del 13 de noviembre de 2019 se le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que teniendo en cuenta que para su materialización se debe aplicar el Método Técnico de Priorización, el mismo se surtió el 31 de julio de 2021 tal como lo prevé la Resolución 1049 de 2019 modificada por la Resolución No. 582 de 2021 donde se obtuvo como resultado la **No** priorización para la entrega de la medida al no estar acreditada ninguna de las causales de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidas en la norma en comentario.

Informó que su aplicación se surtirá nuevamente el 31 de julio de 2022, por lo que es evidente la imposibilidad de suministrar una fecha cierta para la entrega de la carta cheque y posterior desembolso. Así mismo, respecto de los resultados de la ponderación de las variables que se tuvieron en cuenta en dicho procedimiento se informó mediante oficio del 24 de agosto de 2021 adjunto a las referidas respuestas, así como la certificación que constata que el señor Luis Hernando García Moreno, se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas – RUV, cuyo código de verificación es: 2021090312132832.

También se le puso de presente al peticionario que en el evento de acreditar alguna de las condiciones de urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, deberá exponerlas ante la entidad a fin de establecer su priorización allegado los soportes correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la resolución 582 de 2021.

Además, se verifica que el contenido de los oficios Nos. 202172029661591 y 20217203052511 del 9 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, fue puesto en conocimiento del peticionario mediante mensaje de correo electrónico remitido a la dirección informacionjudicial09@gmail.com el día 21 de septiembre de 2021, tal como se advierte del pantallazo de su remisión visible al folio 12 del archivo 7 del expediente digitalizado y del memorando de envío de repuestas por correo electrónico de esa misma fecha con planilla No. 001-23629:



MEMORANDO

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

PARA: ASESORES UARIV

DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-23629

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
3	202172030525511	LUIS HERNANDO GARCIA MORENO	NULL	informacionjudicial09@gmail.com

Dirección de correo electrónico que en efecto suministró el actor tanto en el derecho de petición interpuesto como en el escrito de tutela (Archivo 1 expediente digitalizado).

Por tanto, el Despacho considera que en el presente asunto no se configura la vulneración del derecho fundamental de petición.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con el señor Luis Hernando Moreno García, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Tampoco encuentra el Despacho acreditada la acción u omisión desplegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que conlleve a determinar la vulneración del derecho al mínimo vital deprecado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

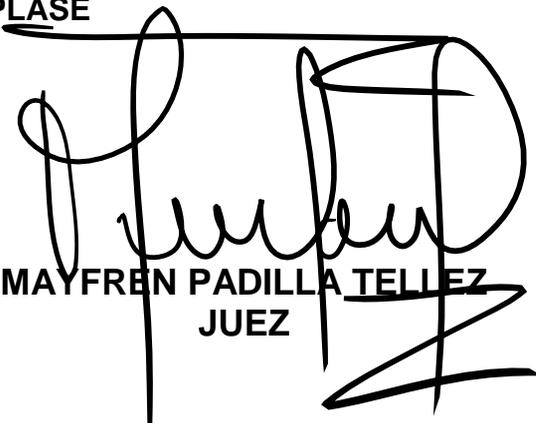
RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Luis Hernando García Moreno** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62cae2b89e2942c7149b0b83a00e06dc9e79c48b9b81464348f5bbd3baa47a**
Documento generado en 01/10/2021 02:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>